

	AJUNTAMENT DE REUS REGISTRE GENERAL
Data	1 2 ABR. 2016

	I	
Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarrago	<b>na</b> ntrada	4579
Procedimiento abreviado : 230/2015		
Parte actora:	Sortida	
Representante de la parte actora :		
Parte demandada (TAJUNTAMENT DE REUS)		

## **SENTENCIA 103/2015**

En Tarragona, a 5 de abril de 2016

Visto por mí, MARIA LOURDES CHASAN ALEMANY MAGISTRADA JUEZA del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 230/2015** en el que han sido partes, como demandante (representada y asistida por el Letrado ), y como demandado AJUNTAMENT DE REUS , procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES DE HÉCHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2015 tuvo entrada en el presente Juzgado escrito mediante el cual, la Letrada , en representación y defensa de interponía recurso contencioso administrativo frente al Decreto del Ayuntamiento de Reus número 2015008427, con fecha de salida 18 de marzo de 2015, por el que se desestiman las alegaciones presentadas por la ahora parte demandante, imponiéndole la multa de 200 euros.

**SEGUNDO.-** Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, que se personó en las presentes áctuaciones.

Las partes fueron convocadas a la vista que se celebraría en fecha 29 de marzo de 2016.

TERCERO.- A la vista comparecieron ambas partes, debidamente asistidas y representadas. La parte recurrente se ratificó en su recurso, mientras que la parte demandada manifestó su oposición al recurso presentado de adverso, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda. Practicada la prueba solicitada y admitida, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurro contencioso administrativo frente al Decreto del Ayuntamiento de Reus número 2015008427, con fecha de salida 18 de marzo de 2015, por el que se desestiman las alegaciones presentadas



R	e	U	5,



por la ahora parte demandante, imponiéndole la multa de 200 euros. En el escrito de demanda se hace referencia a que no hay prueba que justifique la infracción por parte del recurrente del artículo 117 del Reglamento General de Circulación, por no utilizar el cinturón de seguridad en la avenida Once de Septiembre de la localidad de Reus, siendo además que por parte del actor no se cometió dicha infracción, refiriéndose que por parte del mismo no se paró el vehículo, sin que se especifique en la resolución recurrida el lugar de los hechos, ya que se hace referencia al número cero. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se declare nulo, se anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando no conforme a derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

La parte demandada manifestó su plena oposiçión al recurso presentado de contrario, solicitando la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- A mi juicio, la demanda no puede prosperar y ello por cuanto que los hechos alegados por la parte actora en el acto del juicio no han sido probados, quedando claramente desvirtuados por lo que resulta del expediente administrativo. Por parte de la demandante se niega que el actor condujese su vehículo sin llevar puesto el cinturón de seguridad, presentando como testigo al efecto a

, quien afirma que ella dejó el coche en su taller el día de los hechos y que después ambos volvieron juntos en el coche del demandante. Refiere que iba como copiloto en el vehículo del actor y que delante de la escuela había un agente que regulaba el tráfico, que no les paró y que además estaba muy lejos. Refiere que el demandante llevaba puesto el cinturón de seguridad, puesto que siempre se lo pone y que ese día llevaba ropa oscura. Afirma demás que el actor circulaba por un lado, y que el agente se encontraba en el lado opuesto de la calzada. La declaración de la testigo se ve desacreditada por lo declarado por el testigo agente de la Guardia que afirma que el día de los hechos realizaba la protección Urbana de Reus escolar frente al colegio, que no tiene número sin que esté numerada la parte de enfrente porque es una intersección. Manifiesta que el semáforo se encontraba en rojo, y que el vehículo circulaba lentamente por el carril izquierdo, pero que vio claramente que el conductor, que llevaba ropa oscura, no usaba el cinturón de seguridad. Afirma que no pudo indicar al conductor que detuviese el vehículo porque había menores, y no era pertinente dar el alto, afirmando que vio claramente cómo el vehículo giraba, hacía el badén y seguía, fijándose además en que la matrícula del vehículo era nueva a pesar de que el vehículo era viejo.

A mi juicio, la declaración del agente ha sido clara, precisa y congruente con lo que resulta del expediente administrativo, sin que la misma haya sido desvirtuada por lo declarado por la testigo de la parte actora, que a mi juicio presenta una declaración parcial, no creíble y poco precisa. La falta de credibilidad de la testigo es palpable desde el mismo momento de inicio de su declaración, cuando al formularse por este Juzgador las preguntas generales de la Ley, manifiesta que no tiene relación con el demandante aunque a mi entender tienen la suficiente amistad como para que el demandante acompañe a la misma a dejar su coche en el taller. Por otra parte, se ha de recordar que conforme al artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de





26 de noviembre, "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrativos. En el presente supuesto, como se ha manifestado, la prueba practicada a instancia de la actora carece de la suficiente entidad para desvirtuar la presunción iris tantum que revisten los hechos constatados por el agente de la Guardia Urbana.

Por todo ello, y como ya se avanzaba, procede desestimar la demanda presentada por la actora.

TERCERO.- Se condena a la parte actora, quien ha visto desestimadas sus pretensiones, al pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento por un importe máximo de 200 euros (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada.

, en representación y defensa de 2015008427, con fecha de salida 18 de marzo de 2015, confirmando la plena validez de la resolución recurrida, con expresa condena en costas de la parte actora hasta la cantidad de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juiez que la autoriza en el mismo día de la fecha. Doy fe.

